

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 07 de septiembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 27 de febrero del año en curso.

EL AUTO IMPUGNADO

En la providencia recurrida se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitirla al Juez de Familia de Valledupar, toda vez que se indicó en el libelo incoatorio que la demandada tiene su domicilio en esa ciudad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que debe tenerse en cuenta que el demandante es un adulto mayor de 83 años, por lo que atendiendo que la demandada es mayor de edad, es más fácil para ella trasladarse a Barranquilla que para su poderdante trasladarse a la otra ciudad.

Así mismo, trae a colación que la toma de muestras para la prueba de ADN puede realizarse simultáneamente en las dos ciudades, pues así lo pudo comprobar en un proceso de filiación adelantado en otro juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P. y tiene como finalidad que el mismo juez que profirió la decisión impugnada la revoque o la modifique.

Para resolver el presente recurso, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 28, num. 1, en el sentido de que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio de la parte demanda, salvo disposición en contrario.

En este asunto, en la demanda se informó que la demandada tiene su domicilio en Valledupar, luego entonces, de acuerdo con la norma citada, el juez competente es el juez de familia de esa ciudad.

Si bien la recurrente afirma que su poderdante es una persona de 83 años, lo cierto es que no aportó ninguna prueba que así lo demuestre, como tampoco puso en conocimiento esta situación al presentar la demanda.

En relación con la toma de muestras para la prueba de ADN, como bien lo afirma la recurrente, ello puede realizarse simultáneamente en ambas ciudades, por lo que tampoco se hace necesario que alguna de las partes se traslade a la ciudad donde tiene su domicilio la otra parte.

Y por último, teniendo en cuenta que se implementó la virtualidad en los procesos judiciales, así como las medidas adoptadas por el Decreto 805 de 2020, no es necesario trasladarse a otras ciudades para presentar las demandas y demás escritos, pues ello deben realizar a través de los correspondientes correos electrónicos; Iní para conocer el estado de los procesos ni siquiera para asistir a las audiencias, toda vez que estas actuaciones deben realizarse a través de los medios de comunicación y plataformas tecnológicas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, y de hacerse presencialmente una audiencia, puede asistir a través de cualquier medio tecnológico o de comunicación que lo permita.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y, se concederá el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, tal como prevé el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. No reponer la providencia del 27 de febrero de 2020.

2º. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de febrero de 2020, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo reparto realizado a través de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

Rad. 08001-31-10-008-2020-00060-00
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6465eb042fb5963990223a868d8230c61375475327e8d6d58ee945524be78d

Documento generado en 07/09/2020 04:31:20 p.m.